

CHAVERO

VS

VADALUZ

REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA





## **ABREVIATURAS**

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CSF: Corte Suprema Federal

DESC: Derechos Económicos Sociales y Culturales

DDHH: Derechos Humanos

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

ECOSOC: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

RELE: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

OC: Opinión Consultiva

OEA: Organización de los Estados Americanos

OMS: Organización Mundial de la Salud

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SUDH: Sistema Universal de Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Libros y documentos de referencia

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, Costa Rica, IIDH, 2009. Página 26

CRAWFORD, JAMES. *Brownlie's Principles of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2018. Página 19.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Porrúa, 2018. Página 28

STEINER, FUCHS Y URIBE. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (2° ed). Bogotá: Konrad-Adenauer-Stiftung E. V, 2019. Página 20.

ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29 sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción. 31/08/2001. Página 30

ONU/ECOSOC: Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comisión de Derechos Humanos 41° Período de sesiones. Página 23

Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos, 100056/1/04 REV 1, Bruselas, 9/06/2004. Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos. Página 28.

CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 07/03/2006. Página 28 y 29.

CIDH/RELE/INF 2/09. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Original: Español. 30/12/2009. Página 39.

CIDH/RELE/INF.22/19 Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Septiembre 2019. Página 38.

CIDH. Resolución No. 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 10/04/2020. Página 35

CIDH-ONU. Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19. 21/01/2021. Página 36

Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción. Normas de Turku. 05/01/1995. Página 35

Declaración 1/20 del 09/04/2020. Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales. Página 35

## **2. Casos contenciosos**

### **CORTE IDH.**

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29/07/ 1988. Página 18.

Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21/01/1994. Página 30

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 08/03/1998. Página 33

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia del 20/01/1999. Página

42

Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia del 16/08/2000. Página 24

Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 05/02/2001. Página 18.

Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 06/02/2001. Página 33

Caso Las Palmeras Vs.Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26/11/2002. Página 41

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 02/07/2004. Página 39

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31/08/2004. Página 34

Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Sentencia del 30/11/2005. Página 20

Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2/11/2005. Página 33

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia del 21/09/2006. Página 28.

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 01/02/2006. Página 32.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07/02/2006. Página 40.

Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 04/07/2007. Página 20







**TEDH.**

Lawless v. Irlanda. Sentencia 1 de julio de 1961. Página 22

Sunday Times v. Reino Unido. Sentencia 26 de abril de 1979. Página 21

Barthold v. Alemania. Sentencia 25 de marzo de 1985. Página 21

Salabiaku v. Francia. Sentencia del 7 de octubre de 1988. Página 34

Vogt c. Alemania, Sentencia del 26 de septiembre de 1995 Página 37.

**CIDH**

Informe No. 35/08. Caso 12.019. Admisibilidad y Fondo, Antonio Ferreira Braga, Brasil.  
18 de julio de 2008. Página 31

**COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.**

Caso International Pen, Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-  
Wiwa Jr. and Civil Liberties Organization c. Nigeria, Decisión del 31 de octubre de 1998.  
Página 40

**OPINIONES CONSULTIVAS CORTE IDH.**

Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29  
Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985. Página 39

Opinión Consultiva OC-6/86. "La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención  
Americana sobre Derechos Humanos". 9 de mayo de 1986. Página 21

Opinión Consultiva. OC-9/87. “Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. 6 de octubre de 1987. Página 35

Opinión Consultiva OC-13/93 “Ciertas atribuciones de la comisión interamericana de derechos humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la convención americana sobre derechos humanos)”. 16 de julio de 1993. Página 19

Opinión Consultiva OC-14/94 “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos)”. 9 de diciembre de 1994. Página 19

## **1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

### **1.1 Antecedentes.**

La República Federal de Vadaluz, es un Estado sudamericano, independiente, que desde el siglo XX atraviesa graves problemas institucionales y sociales que condujeron a la imposibilidad de aprobar proyectos de ley o reformas constitucionales.

Ante esta situación, el Estado se ha dotado de poderes extraordinarios -recurriendo para ello constantemente al estado de excepción- como una forma de ejecutar su plan de gobierno.

Como contrapartida, la sociedad civil -liderada por grupos estudiantiles-, reclamaba una nueva constitución política, que fue sancionada por el Congreso en el año 2000 y posteriormente sometida a referéndum. Con esta nueva Carta Magna, Vadaluz adoptó la forma de Estado social de derecho, federalista y laico, sentando además límites estrictos para la declaración de estados de excepción: aprobación del Congreso dentro del plazo de ocho días y la posibilidad de que a petición de cualquier persona se pueda someter tal declaratoria al control de constitucionalidad de la CSF.

En materia de DDHH, el Estado es miembro de la OEA y ha ratificado todos los instrumentos del SIDH (con excepción del Protocolo de San Salvador) otorgándoles jerarquía constitucional y reconociendo la competencia contenciosa de la Corte IDH. Asimismo, ha ratificado instrumentos internacionales del SUDH.

En la actualidad, Vadaluz presenta elevados niveles de pobreza, corrupción y violencia, enormes desigualdades sociales -principalmente por la ausencia de acceso universal a servicios de salud de calidad-; un poder Ejecutivo que despierta poca credibilidad y un Poder Judicial acusado de tolerar el racismo estructural, los estereotipos de género y el acoso laboral y sexual. En consecuencia y según registros del Instituto Nacional de Estadística, prima en la ciudadanía un profundo sentimiento de desconfianza hacia el Estado.



que superen las 3 personas y la activación de las unidades militares. Asimismo, autorizó a la policía a detener en flagrancia y privar de la libertad hasta por 4 días a quien incumpliera lo dispuesto en el art.2.3; todo esto sin que el Congreso se pronuncie.

La mayoría de los sindicatos decidieron postergar las protestas presenciales, a excepción de algunas asociaciones estudiantiles que dispusieron reunirse el 03/03/2020 para protestar pacíficamente -y con distanciamiento social- por el derecho a la salud.

Pedro Chavero y su compañera Estela Martínez asistieron a dicha manifestación. A los pocos minutos de comenzar, un grupo de policías solicitó a quienes se manifestaban que regresaran a sus casas invocando el Decreto 75/20, advirtiéndoles que de no acatar las órdenes procederían a realizar detenciones bajo el amparo del mencionado decreto.

Estela comenzó a transmitir el encuentro en vivo a través de Facebook, momento en el que oyó a uno de los agentes decir que la protesta se disiparía “en cuanto detuvieran a uno o dos estudiantes”. Minutos después, Pedro es tomado de los brazos por dos policías y subido a un patrullero. Esto generó caos y confusión entre quienes se manifestaban, disipándose ante las granadas de gas lacrimógeno lanzadas por la policía.

Pedro fue trasladado a la Comandancia Policial N°3 que ejerce funciones jurisdiccionales en los procedimientos que dependen del Decreto

Tras veinticuatro horas detenido, Pedro fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial N°3 acompañado de su abogada, quien formuló su defensa, luego de haber mantenido un encuentro de tan sólo quince minutos con su representado. Una hora más tarde se le notificó la resolución policial, que disponía la violación del decreto y la consecuente sanción de detención por cuatro días. Se le informó que podía ejercer las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico.

Inmediatamente su abogada intentó presentar una acción de *habeas corpus* ante un tribunal de primera instancia por violación de las garantías y derechos fundamentales de Pedro, y una acción de inconstitucionalidad del Decreto 75/20 ante la CSF, más se encontró con el Palacio de Justicia cerrado y un anuncio que indicaba sólo la recepción virtual de escritos y demandas a través del portal digital.

Ese mismo día, tras alcanzar un acuerdo con el presidente, el sindicato judicial dio a conocer la Directriz No. 1/2020 permitiendo excluir al Poder Judicial dentro de las actividades consideradas esenciales, con excepción de las comisarías judiciales de familia respecto a denuncias por violencia de género, las cuales no tienen competencia para conocer y resolver *hábeas corpus*.

El Consejo Superior para la Administración de Justicia, una entidad pública independiente encargada del gobierno judicial, manifestó su desacuerdo con la resolución e indicó que los *habeas corpus* y acciones de constitucionalidad podrían presentarse virtualmente en la página *web* oficial del Poder Judicial de la República.

Consecuentemente, el 05/03/2020, Claudia Kelsen ingresó a la página *web* con el objeto de interponer el *habeas corpus*, único recurso judicial para proteger la libertad, pero no lo consiguió

No fue hasta el día siguiente que la abogada logró presentar la acción de inconstitucionalidad y el *habeas corpus* acompañado de una solicitud de medida cautelar *in limine litis* con el mismo fundamento del *habeas corpus*.

El 07/03/2020 de ese mismo año, la medida cautelar fue desestimada por considerarse innecesaria ya que, horas más tarde, Pedro recuperaría su libertad. Bajo idéntico argumento, el 15/03/2020, fue rechazado el *habeas corpus* por carecer de objeto.

La acción de inconstitucionalidad, el 30/05/2020 fue denegada por la CSF, que consideró que no se había visto vulnerada ninguna norma constitucional, ya que la pandemia era un evento genuinamente excepcional que estaba afectando la salud pública. Sin embargo, no se pronunció respecto del Decreto 75/20, alegando que no sesionarían para protegerse de la pandemia.

### **1.3 Actuaciones ante el SIDH.**

El día de la detención de Pedro, Claudia Kelsen presentó una solicitud de medida cautelar ante la CIDH para que se ordenara inmediatamente el recupero de libertad de su cliente. Sostuvo que la situación revestía urgencia y gravedad por el daño inminente que implicaba para los derechos de Pedro. Manifestó que el Decreto 75/20 era inconciliable con la CADH por vulnerar los derechos de libertad de expresión, reunión y libertad personal.

El 04/03/2020, la CIDH denegó el pedido aduciendo que no reunía los requisitos exigidos en el artículo 25 de su Reglamento y elevó una solicitud de medida provisional ante la Corte IDH. Ésta fue rechazada al día siguiente, mediante una resolución adoptada por su presidente en consulta con el pleno, por no configurarse los requisitos exigidos en el art 63.2 de la CADH.

El 05/03/2020 Claudia Kelsen presentó una petición individual ante la CIDH, la que dio trámite expedito aprobando el informe de admisibilidad (30 de agosto de 2020) y el de fondo (30 de octubre del 2020) y concluyó que el Estado de Vadaluz es responsable internacionalmente por





de recursos internos. Ello no sería procedente ya que: a) no fue interpuesta oportunamente por el Estado de Vadaluz, dado que debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento -ante la CIDH-, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado<sup>3</sup> y b) el presente caso se enmarca en una de las excepciones al cumplimiento de este requisito previstas por el art. 46.2 b) de la CADH, ya que a la fecha de interposición de la petición no se le permitió a Pedro Chavero -a través de su defensa- el acceso a los recursos de la jurisdicción interna.

es suficiente demostrar que han existido acciones u omisiones del Estado que permitieron perpetrar las violaciones o que existe una obligación estatal que fue incumplida<sup>7</sup>.

Además, la Corte IDH ha establecido en su OC-13/93 que

8.

Agregando además en su OC-14/94 que

*funcionarios del*

*Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad*

9.

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado en tanto el Decreto 75/20 es violatorio de lo preceptuado por la CADH en los Artículos 9 y 27 en relación al artículo 1.1 en perjuicio de Pedro Chavero, teniendo a su vez dicho decreto base para la violación de los demás derechos protegidos en los artículos 7,8,13,15,17 y 25 de la CADH.

### **2.2.1. El Decreto 75/20 dictado por la República de Vadaluz es inconvenional en relación a la obligación de respetar los derechos. (1.1, 9, 27) en perjuicio de Pedro Chavero.**

La obligación general contenida en el artículo 1.1 de la CADH implica que todos los órganos de un Estado<sup>10</sup>, deben cumplir con lo establecido en la Convención, por lo que el control de convencionalidad constituye, un medio por el cual los poderes públicos pueden dar cumplimiento a lo estipulado por la misma<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup>Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240. Párrafo 133.

<sup>8</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-13/93 “ciertas atribuciones de la comisión interamericana de derechos humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la convención americana sobre derechos humanos)”. 16 de julio de 1993. Serie A No. 13. Párrafo 35(ican)-8(a.)-4(-)-183(E)9(x)-5(ce)-3(p)-5(cio)5(n)-5(es )JTJETQq0.000ta obCorte Q

Es decir que todo Estado es responsable internacionalmente por los actos u omisiones de sus órganos o poderes en violación de los derechos consagrados internacionalmente según el artículo 1.1. de la CADH. De ello se desprende, que el acatamiento de una ley violatoria de la Convención por parte de los agentes o funcionarios del Estado produce responsabilidad internacional del mismo<sup>12</sup>.

El Estado de Vadaluz es responsable de la violación al artículo 27 de la CADH a través de la publicación del Decreto 75/20 con el que declaró la existencia de un estado de excepción, basado en la pandemia porcina que aqueja al mundo, suspendió por demás una serie de derechos y garantías contemplados en la Convención.

El Estado no goza de una discrecionalidad ilimitada, sino que se encuentra obligado a expresar los motivos y las razones que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y le corresponde ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y de que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención<sup>13</sup>.

Es correcto en este punto referirse al artículo 30<sup>14</sup> de la CADH a los efectos de poder demostrar la improcedencia de las limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, como se observa en el presente caso.

La Corte ha creado un “test de proporcionalidad” para determinar las exigencias que deben cumplir las limitaciones a derechos consagrados en la Convención por parte de un Estado, a saber:

1) que se trate de una medida legítima, es decir expresamente autorizada por la CADH 2) que su finalidad no se aparte del interés general y sea idónea para cumplir con el propósito que se persigue

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139. Párrafo 172.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párrafo 47.

<sup>14</sup> CADH. Artículo 30: Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

y sea estrictamente proporcional; 3) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas<sup>15</sup>.

la misma Convención, dada la consustancialidad que caracteriza a aquellos, autorizar su suspensión, entendida ésta como cesación temporal de su reconocimiento<sup>19</sup>.

El artículo 27.1 determina que un estado sólo podrá apartarse de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención en caso de que alguna emergencia amenace la independencia o seguridad del Estado.

El estado de excepción, en consecuencia, es un mecanismo de última instancia al que el Estado debe recurrir a fin de restablecer la normalidad, que asegure el pleno respeto de todas las obligaciones asumidas internacionalmente. Puede declararse únicamente en situaciones de crisis extraordinarias y suficientemente graves, debiéndose cumplir estrictamente la totalidad de los requerimientos establecidos por los estándares internacionales.

El TEDH refiere a que la situación excepcional debe de ser actual o al menos inminente. En cuanto a sus efectos, debe afectar a toda la población, a la totalidad del territorio o una parte del mismo, y constituir una amenaza a la vida organizada de la socie00077C

Como regla todos los derechos deben ser garantizados y respetados sin perjuicio de que en circunstancias muy particulares se justifique la suspensión de algunos, hay otros que por grave que sea la situación no pueden ser suspendidos<sup>23</sup>.

Es decir, el DIDH permite a los Estados separarse de sus obligaciones internacionales para hacer frente a situaciones de emergencia que puedan presentarse, limitando así la suspensión de determinados derechos y condicionando la suspensión de otros al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en los tratados internacionales.

En este sentido el anuncio realizado por la OMS sobre la existencia de una pandemia porcina puede entenderse como una situación excepcional que habilitaría al Estado a suspender derechos y garantías.

Sin embargo, el gobierno vadalucense ha







el artículo 9 de la CADH. Ello en virtud de que el artículo 3° de dicho decreto genera ambigüedad en relación al tipo penal que sanciona el incumplimiento de las medidas sanitarias.

La tipificación de un delito penal en forma clara, taxativa y previa tiene por finalidad brindar seguridad jurídica al ciudadano<sup>32</sup>. En consecuencia, la ambigüedad en los tipos penales provoca incertidumbre y propicia las condiciones para la actuación arbitraria de la autoridad. Esta situación se agrava cuando se trata de responsabilidad penal cuya sanción afecta la libertad o la vida de las personas<sup>33</sup>.

Así por un lado el Decreto 75/20 en el artículo 3 establece una sanción penal -la detención en flagrancia y la privación de la libertad en comandancias policiales y centros de detención transitoria por cuatro días- para todos aquellos que incumplan las prohibiciones que dispone dicho decreto, fundadas en la situación de pandemia y la protección de la salud de las personas.

Pero por el otro, el mismo artículo del decreto se refiere a la posibilidad de, ante esos mismos incumplimiento, imputar al delito de “incumplimiento de medidas sanitarias”, establecido en el Código Penal de Vadaluz, el que dispone una pena privativa de la libertad de cuatro meses a dos años.

De esta manera queda de manifiesto que ante el incumplimiento de las “medidas sanitarias” por parte de los ciudadanos, las autoridades de Vadaluz debieron dilucidar entre aplicar una u otra de las sanciones mencionadas anteriormente. Esto genera claramente una situación de ambigüedad violatoria del principio de legalidad contenido el artículo 9 de la Convención.

Esta representación entiende, tal como lo hace el ex-presidente de este Honorable Tribunal, el Dr. García Ramírez, a

---

<sup>32</sup>Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrafo. 55.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párrafo 63.

<sup>34</sup>. Y es por ello, que se resalta la gravedad de los derechos vulnerados a través del Decreto 75/20 por el Estado de Vadaluz.

En virtud de todo lo expuesto es que se entiende que Vadaluz ha violados los artículos 9 y 27 de la Convención con relación al artículo 1.1 de dicho instrumento.

### **2.2.2 La República Federal de Vadaluz violó los DDHH de Pedro Chavero.**

Las violaciones a los DDHH en el presente caso se producen a un defensor de derechos humanos, el Sr. Pedro Chavero. La CIDH entiende que defensor de DDHH es

*de cualquier forma promueva o procure la realización de los DDHH y las libertades*

<sup>35</sup>. En el mismo sentido la Unión Europea ha establecido que *“los defensores de los DDHH son aquellos individuos, grupos y organismos de la sociedad que promueven y protegen los DDHH y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. (...) persiguen la promoción, la protección la realización de los*

<sup>36</sup>.

En el presente caso, el Sr. Chavero como miembro de las asociaciones estudiantiles se dio

y se pone en riesgo la verificación social del correcto funcionamiento de las instituciones públicas<sup>37</sup>.

En consecuencia, las violaciones a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial de Pedro y a sus derechos de expresión, asociación y reunión que a continuación se exponen, serán analizadas desde su condición de vulnerabilidad como defensor de DDHH.

### **A. Derecho a la libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial.**

La detención de Pedro Chavero basada en las disposiciones del Decreto 75/20 que, conforme se argumentó *ut supra* es inconvencional, vulneró sus derechos a la libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial.

#### **A.1. Detención ilegal y arbitraria de Pedro Chavero**

La libertad personal admite restricciones, las cuales, conforme ha establecido este Honorable Tribunal, deben ajustarse estrictamente a lo establecido por la CADH y la legislación interna, siempre que esta última sea compatible con las disposiciones convencionales<sup>38</sup>.

En ese mismo sentido, en primer lugar, toda causa de restricción o privación del derecho a la libertad debe emanar necesariamente de una ley<sup>39</sup> con el alcance dado por la Corte al que ya se aludió.

Sumado a ello, la finalidad de la limitación debe ser legítima, las medidas adoptadas deben ser idóneas, proporcionales e indispensables para cumplir con el fin perseguido, debe disponerse siempre respetando su carácter excepcional<sup>40</sup> y jamás como consecuencia del ejercicio de

---

<sup>37</sup> Ídem 35, Párrafo 4.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229. Párrafo 76.

<sup>39</sup> Artículo 7.2 CADH.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párrafo 98.

derechos<sup>41</sup>. Subyace a estos requisitos la idea central de que el sacrificio que importa toda restricción a la libertad personal no debe ser desmedido frente a las ventajas que se obtienen a través de la misma.

La Convención consagra como principal garantía de este derecho la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario<sup>42</sup> y esta debe prevalecer aun cuando no esté establecida en el Artículo 27.2 de la CADH, ello atento a que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable no susceptible de suspensión inclusive cuando se practique la privación de libertad por razones de seguridad pública <sup>43</sup>.

Finalmente, el Artículo 7.6 trata la garantía por antonomasia del derecho a la libertad personal: la acción de *hábeas corpus*. Tutela directamente este derecho a través del mandato dirigido a las autoridades judiciales correspondientes a fin de que se examine la legalidad de la privación y, en su caso, se decrete la libertad<sup>44</sup>. Disposición que encuentra estrecha relación con los Artículos 8 y 25 de la CADH como se desarrollará más adelante.

Cabe destacar que la Corte IDH ha sostenido en constante jurisprudencia que la falta de respeto a cualquiera de las garantías de la persona privada de su libertad desemboca necesariamente/inevitablemente en la falta de protección de su propio derecho a la libertad<sup>45</sup>.



la garantía del juicio previo y propicia que el término arbitrario sea considerado como sinónimo de irregular, abusivo, contrario a derecho<sup>47</sup>.

Asimismo, la privación de la libertad por el término de 4 días a un defensor de los DDHH que se encontraba manifestándose pacíficamente en un momento crucial para la causa que defiende, lo coloca en una situación de vulnerabilidad de la que surge un riesgo real e inminente de que se violen otros derechos en su perjuicio<sup>48</sup>, ello bajo el inválido argumento de que contrarió las medidas impuestas en el marco del estado de excepción, siendo que el número de presentes no superaba las cuarenta personas y que además respetaban el distanciamiento social es, a todas luces, desproporcionado.

Es por lo expuesto que esta representación sostiene que Pedro Chavero fue detenido ilegal y arbitrariamente, violándose el derecho y las garantías contenidos en el Artículo 7 de la CADH en su perjuicio.

## **A.2. Falta de acceso a la justicia.**

### **Control judicial de la detención.**

En lo que respecta a las garantías consagradas en el Artículo 7.5 y 7.6 de la Convención, se procederá a su análisis conjunto con las disposiciones de los Artículos 8 y 25 de la misma.

El Artículo 7.5 consagra el derecho de toda persona detenida a ser presentada, sin demora,-36(pr)-6(e)4(s)

de la licitud de la privación de libertad. La revisión judicial inmediata adquiere particular relevancia en los casos de detenciones *in fraganti*, realizadas sin orden judicial<sup>49</sup>.

La importancia del control judicial de la detención no cesa durante la declaración de un estado de excepción. En particular, la Corte resalta que la suspensión de ciertos aspectos del derecho a la libertad personal no importa que las acciones estatales puedan anular los controles jurisdiccionales sobre la forma en que se llevan a cabo las detenciones<sup>50</sup>.

Resulta necesario compatibilizar esta disposición, en cuanto a los requisitos que debe revestir la autoridad encargada del control, con lo establecido en el Artículo 8.1 de la CADH: la misma debe ser independiente, imparcial y tener competencia conforme a una ley previa.

Surge del sustrato fáctico, que el Decreto 75/20 otorga funciones jurisdiccionales a la Comandancia Policial para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en el marco del estado de excepción. Sin embargo, el Decreto no ha adquirido fuerza de ley, en virtud de lo cual esta representación afirma que las autoridades de la Comandancia que llevaron a cabo la imputación y sanción de Pedro Chavero carecían de facultades para ejercer tales funciones jurisdiccionales, violando de este modo las garantías consagradas en los Artículos 7.5 y 8.1 de la CADH.

### **Derecho de defensa de Pedro Chavero.**

Sergio García Ramírez, ha afirmado que la intervención del juez competente, independiente e imparcial es un presupuesto esencial del debido proceso y, por ende, su inobservancia configura

---

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párrafo 88.

<sup>50</sup> Idem 28. Párrafo 144.









Surge de los hechos del caso que la imposibilidad de interponer el *hábeas corpus* se produjo tanto el día 04/03/2020, el Palacio de Justicia y demás juzgados de la ciudad estaban cerrados en virtud de la Directriz No. 1/2020, como al día siguiente ya que la página web del Poder Judicial no funcionaba. Ante esta negación del acceso a la justicia, y considerando que Pedro se encontraba privado de su libertad, la abogada Kelsen decide presentar una petición individual ante el SIDH.

Resulta evidente que el Estado de Vadaluz, pese a haber decidido excluir a la actividad judicial como esencial, no adoptó las medidas idóneas, necesarias e indispensables para reorganizar las herramientas judiciales y garantizar el acceso a la justicia, derecho inderogable aun en condiciones de estado de emergencia.

**B. Derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación.**

En el caso que nos convoca, la violación se da de forma continua e interrelacionada en el marco de la protesta llevada a cabo el 03/03/2020 en el que participaba Pedro Chavero. Vadaluz criminalizó la protesta a través del Decreto 75/20 y en consecuencia es responsable de la violación a los arts. 13, 15 y 17 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero por los motivos que a continuación se exponen.

Por un lado, cuando la libertad de expresión, como derecho individual se materializa a través de una protesta, pueden existir otros derechos involucrados, como la libertad de asociación y/o reunión. Es decir que hay siempre una fuerte interconexión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión<sup>66</sup>, tanto es así que la TEDH en el caso *Vogt c. Alemania* ha dicho que la expresión de opiniones constituye uno de los objetivos del derecho de reunión pacífica, en consecuencia el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión como por el derecho a la libertad de reunión<sup>67</sup>.

La protección de los DDHH requiere que los actos estatales que puedan afectarlos no queden a la discrecionalidad del poder público y para evitar dicha discrecionalidad deben estar rodeados de un conjunto de garantías, dentro de las cuales está que las limitaciones deben ser establecidas por una ley adoptada por el Poder Legislativo con acuerdo a lo establecido por la Constitución. Este procedimiento es una herramienta indispensable para evitar el ejercicio arbitrario del poder. La CIDH en su informe temático “Protesta y Derechos Humanos” del año 2019, ha expresado que:

---

<sup>66</sup> CIDH/RELE/INF.22/19 Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Septiembre 2019. Párrafo 2.

<sup>67</sup> TEDH. Caso *Vogt v. Alemania*, Sentencia del 26 de septiembre de 1995. No 17851/91. Párrafo 64.

a la suspensión de las garantías para así autorizar el despliegue de las fuerzas militares para

68.

Frente a estas situaciones, dicho informe, establece estándares y recomendaciones que deben seguir los Estados para evitar arbitrariedades y violaciones a los DDHH, entre las que se destacan para el caso que nos convoca que los Estados “*respeten y garanticen que nadie será criminalizado por ejercer los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación en el contexto de manifestaciones y protestas; así como tampoco será objeto de amenazas, hostigamiento, violencia, persecución o represalias por participar en protestas.*”<sup>69</sup>

Si bien los derechos de reunión, de asociación y de libertad de pensamiento y expresión, no están exceptuados en el art. 27.2 de la CADH en caso de estado de excepción, siendo los mismos susceptibles de restricciones -Vadaluze ha esgrimido razones de salud pública en los considerandos del decreto- no significa la interrupción automática y/o ilimitada de las protestas y manifestaciones públicas.

Dichos derechos se encuentran violados en la persona de Pedro, como consecuencia de la prohibición estipulada en el Decreto 75/20, la que no cumple con el *test tripartito* desarrollado *ut supra*. Sumado a ello dichas condiciones deben cumplirse en forma simultánea y corresponde a la autoridad que impone las limitaciones demostrar que las condiciones habían sido cumplidas<sup>70</sup>.

En concreto, este decreto no cumple con las condiciones establecidas en el apartado 1) debido a que no ha sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal. La Constitución de Vadaluze fija la obligación de que el estado de excepción decretado sea aprobado o desaprobado dentro de los ocho días siguientes por el Congreso; y teniendo en cuenta que la

---

<sup>68</sup> Ídem 66, Párrafo 319.

<sup>69</sup> Ídem 66. Párrafo 333.

<sup>70</sup> CIDH/RELE/INF 2/09. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Original: Español. 30 de diciembre de 2009. Párrafo 68.

marcha se produjo treinta días después de emitido el Decreto, el requisito constitucional no fue cumplimentado.

Y si bien las limitaciones pueden encontrarse en principio amparadas en el derecho a la salud -condición 2-, como así también resultaba necesario evitar la aglomeración de personas y garantizar el distanciamiento social, la persecución penal bajo condiciones de arresto ante el incumplimiento -y no otras modalidades menos gravosas como las multas- resulta desproporcionada e implica un incumplimiento al requisito de necesidad. Al ser las condiciones de cumplimiento simultáneo, la infracción a la legalidad de la misma torna violatoria las disposiciones protegidas en el artículo 15 y 17 de la CADH.

Por otro lado, cabe destacar que la libertad de expresión como derecho humano convencionalmente protegido tiene una dimensión individual y otra social, requiriendo la primera que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento<sup>71</sup>. En palabras de la Corte IDH,

*las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual*

<sup>72</sup>.

En el mismo sentido la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha señalado que existe una relación estrecha entre los derechos expresados en los artículos 9 (derecho a la libertad de expresión), 10 (derecho de asociación) y 11 (derecho de reunión) de la Carta

---

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrafo 108 y Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párrafo 30.

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párrafo 167.

Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y que implícitamente se viola el derecho de libertad de expresión cuando se ha violado el derecho de asociación y el derecho de reunión.<sup>73</sup>

En conclusión,





b) un acto público de reconocimiento de responsabilidad y pedido de disculpas a cargo de las más altas autoridades del Estado correspondiéndole al mismo la designación del/los funcionarios que deberán cumplir dicha tarea<sup>83</sup>.

c) un programa de capacitación sobre control de convencionalidad que sea de cursado obligatorio para todo funcionario público del Estado.

d) Adecuación de la normativa con la que el Estado pretenda hacer frente a situaciones de emergencia con las obligaciones internacionales asumidas convencionalmente, para que no haya reiteración de violaciones como las aquí declaradas<sup>84</sup>.

3) Costas y gastos generadas en el litigio interno e internacional.

### 3. PETITORIO

Por los argumentos *de facto* y *de iure* esgrimidos, en vista de la existencia de nexo causal entre los hechos y el daño producido, esta representación solicita respetuosamente a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz por la violación de los derechos consagrados en los Artículos 1.1, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

En consecuencia, con base en el Artículo 63.1 de la Convención, solicitamos se adopten las medidas de reparación detalladas anteriormente.

---

<sup>83</sup> Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs.Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, N° 239, párr. 263

<sup>84</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs.Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de enero de 1999. Serie C, N° 44, párr. 106.